República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-151766540-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Diciembre de 2023

Referencia: VOCALÍA 9a. Nominación SENTENCIA REF. EXPTE. N° 49.704-I INCIDENTE FERRARI JUAN CARLOS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C”, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal subrogante de la 9a. Nominación), para resolver en la causa **Nº 49.704-I**, caratulada: **"FERRARI JUAN CARLOS s/Incidente - Beneficio de Litigar sin Gastos" .**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 41/42vta. el Sr. Juan Carlos Ferrari, solicita se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos, en los términos del art. 78 y siguientes del C.P.C.C.N., en relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución determinativa de oficio por la que se le reclama el Impuesto a las Ganancias año 2016 e IVA 03/2016 a 09/2017 con más intereses y multa, cuyo reclamo asciende a la suma de $3.642.091,60.

Fundamenta su petición en que no posee ingresos económicos suficientes para afrontar los gastos causídicos, debido a la desproporción de las sumas que reclama la AFIP en autos.

Describe que su medio de vida es la comercialización de zapatos en un pequeño local que alquila en la ciudad de la Plata y debido a la merma en las ventas, atraviesa una difícil situación económica. Señala que es el principal sostén de su hogar, en el que vive con sus hijos y esposa, siendo esta última quien colabora con él en los gastos de un modesto inmueble que comparten.

Sostiene que su situación económico-financiera vislumbra la incapacidad para hacer frente a los gastos que generan la interposición del recurso. Solicita se otorgue el beneficio ya que su rechazo implicaría un impedimento infranqueable para acceder a la debida justicia.Ofrece prueba documental e informativa y testimonial.

II.- Que a fs. 45/51 el Fisco Nacional contesta traslado solicitando se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

Niega los argumentos del peticionante. Señala que la carencia de recursos no debe confundirse con dificultades financieras o problemas de iliquidez como los descriptos por el apelante. En tal sentido resalta que el incidentista optó por

la vía del recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación en lugar de hacerlo por la vía del recurso de reconsideración que habilita el art. 76 de la ley de rito, sin costo alguno.

Cita doctrina y jurisprudencia que avalan sus dichos. Se opone a la prueba ofrecida por improcedente e inconducente.

III.- Que a fs. 53 se abre el presente incidente a prueba, se hace lugar a la informativa. A fs. 65/95 obra agregada la contestación de oficio del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y a fs. 99/100 la contestación del Registro de Propiedad del Inmueble de CABA.

Que a fs. 106 se corre el traslado establecido en los términos del art. 81, el incidentista contesta a fs. 112 y el Fisco Nacional hace lo propio a fs. 113/116vta.

IV.- Que a fs. 120 se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

V.- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1 ° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que en cuanto a la prueba producida, cabe destacar que en la contestación al oficio librado al Registro de la Propiedad Inmueble Provincia de Buenos Aires, ha quedado acreditado que el recurrente posee un inmueble y parte de otro.(vide fs. 65/95 y 99/100).

Sin embargo ello constituye una apreciación parcial del patrimonio, ya que son numerosos los bienes que podrían formar parte de su acervo personal (rodados, inversiones accionarias o financieras, etc.)

Además en cuanto al rubro Inmuebles, solo resultó oficiada una jurisdicción de las 24 que componen el país, ello sin perjuicio de la potencialidad de tenencias foráneas.

Así las cosas, no brindó una prueba integral de su Patrimonio.

En consecuencia, no surge que se encuentre en un estado de pobreza tal que le impida afrontar los gastos que demanda la presente causa presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos peticionado, por lo cual, corresponde rechazarlo, con costas, e intimar a la actora, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 91.052,29.- en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos, en la suma de $ 30.562 (Pesos treinta mil quinientos sesenta y dos) equivalente a 1 UMA – Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y $ 12.224 (Pesos doce mil doscientos veinti cuatro) equivalente a 0,40 (40/100) UMA, y por la

representación procesal, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto de la tasa, la actividad desarrollada en las etapas procesales y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 (11/10/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Resolución 3369/2023 (04/12/2023). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA .

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a la solución a la que arriba el Vocal preopinante, en cuanto resuelve denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación.

II.-Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional debiendo señalarse que el art. 47 de la ley 27.423 se encuentra observado por el decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017) en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes, valorando el carácter alimentario del que reviste el presente instituto, se realiza la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Drs. Pablo Martin Lopez Villabrille y Lucas Sebastian Ormazabal en la suma de $ 139.551 (pesos ciento treinta y nueve mil quinientos cincuenta y uno) a cada uno de ellos por su actuación como co-apoderados y co-patrocinantes teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV**.-** Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al Voto de la Dra. Marmillon.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°**)** Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2°**)** Intimar al recurrente para que en el término de cinco (5) días de notificada la presente ingrese la suma de $ 91.052,29.- en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964) .-

3°**)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Pablo Martín Lopez Villabrille y Lucas Sebastian Ormazabal en la suma de $ 139.551 (pesos ciento treinta y nueve mil quinientos cincuenta y uno) a cada uno de ellos por su actuación como co-apoderados y co-patrocinantes teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese a los incidentistas y a la Dirección General Impositiva -División Coordinación Impuestos Internos,

Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.20 13:50:14 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 16:21:41 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 20:22:19 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 20:22:20 -03:00